



PROVINCIA DEL CHACO
MINISTERIO DE GIBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION PROV. DE CATASTRO Y CARTOGRAFIA

Resistencia, 1 de Octubre 2013.-

VISTO:

El Decreto- Ley N° 2559/57, la Disposición N° 47/13 y su modificatoria N° 132/13, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto - Ley N° 2559/57 aprueba las normas generales para mensuras y/o fraccionamientos de tierras, y;

Que ese mismo Decreto- Ley, clasifica las mensuras en tres tipos: Judiciales, Administrativas y Particulares, y;

Que el Art. 5 del Decreto – Ley 2559/57, conceptualiza a las Judiciales, expresando lo siguiente: *“Son las ordenadas por la autoridad judicial en los juicios de mensuras, deslinde y amojonamiento de acuerdo a las normas que se establecen en el Capítulo I, conforme lo reglamentado en el Código de Procedimientos, y;*

Que seguidamente define a las administrativas diciendo: *“Son las realizadas conforme a las normas que establece el Capítulo I, por mandato del Gobierno Provincial, en los bienes públicos del Estado, y;*

Que por último ese Art.5, reza que se entenderá a los fines de esa norma (Decreto – Ley N° 2559/57) por mensuras particulares lo siguiente: *“Se entenderán como tales, las encargadas directamente por los propietarios y que necesitan aprobación administrativa, o las que sean ordenadas por los jueces u otra autoridad competente en expedientes judiciales o administrativos, siempre que no se trate de las comprendidas en el juicio de mensura”, y;*

Que la Mensura para los juicios de prescripción adquisitiva, son exigidas en forma obligatoria por la Ley Nacional N° 14.159 en su Art. 24 inc. b) expresa: *“En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (Art 4015 y concordantes del Código Civil) se observarán las siguientes reglas: ...b)*



PROVINCIA DEL CHACO
MINISTERIO DE GIBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION PROV. DE CATASTRO Y CARTOGRAFIA

Con la demanda se acompañará plano de mensura, suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción.”, y;

Que conforme lo puso de relieve esta Dirección, con el dictado de la Disposición N° 47/13, los jueces y tribunales deberán contar con este tipo de planos en los procesos de prescripción adquisitiva, ya que el mismo tiene por fin delimitar el objeto que se pretende usucapir, y;

Que el juicio de prescripción adquisitiva, es un proceso judicial tendiente a regularizar una situación de hecho, transformándola en una de derecho, es decir, que el dictado de una sentencia favorable, firme y consentida, da lugar a que, quien durante 10 años (sumandos a su buena fe y justo título) o durante 20 años o más (sin ser necesaria su buena fe y justo título en la posesión), puedan adquirir el título suficiente, completando así su derecho real de dominio, con título y modo, conforme lo exige nuestro codificador, y;

Que la actividad de esta Dirección, en lo que respecta a la aprobación de “Mensuras para Prescripción Adquisitiva”, fue en gran parte solucionada con el dictado de las Disposiciones N° 47/13 y 132/13, y;

Que sin perjuicio de las bondades de las mismas, esta Dirección entiende que se incurre en error en el pto. 6) por cuanto se exige la presentación de **las citaciones de linderos**, algo no previsto por ley, y;

Que el Capítulo I del Decreto – Ley N° 2559/57 trata las Mensuras Judiciales y Administrativas y en sus Art. 9, 10, 11, 12, 13 y 14, establece la forma en que deben realizarse las citaciones a los linderos, así como la manera en que debe confeccionarse el acta y sus efectos, pero no hace referencia a las Mensuras Particulares, y;

Que el mencionado Decreto– Ley, no exige el mismo trato a las Mensuras Judiciales y Administrativas que a las Mensuras Particulares, ya que en el Art. 48 del Capítulo II “Mensuras y/o Fraccionamientos Particulares” se expresa: “*En estas mensuras, rigen las disposiciones, consignadas en los títulos: Relevamiento de Limites Naturales (Art. 26); Amojonamiento (Art. 27 al 30); Tolerancia (Art.35 al 38); Verificación de Cotejo y Mensura (Art. 30 al 47); Planos y Trámites (Capítulo IV y V), y;*



PROVINCIA DEL CHACO
MINISTERIO DE GIBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION PROV. DE CATASTRO Y CARTOGRAFIA

Que con este Art. 48 del Decreto – Ley N° 2559/57, no queda lugar a dudas el espíritu del legislador de no exigir a las Mensuras Particulares, el acta de citación de linderos y/o ausencia en su caso, y;

Que es perentorio clarificar el concepto a fin de dar curso a los trámites administrativos de expedientes de mensuras para prescripción adquisitiva, requiriendo solamente lo que las leyes estipulan, y;

Que por todos los motivos expuestos,

LA DIRECTORA A/C DE LA DCCION. PROV. CATASTRO Y CARTOGRAFIA

DISPONE

Art.1: DÉJESE SIN EFECTO, el pto. 6) del Anexo de la Disposición N° 132/13: “Citación de linderos...”.-

Art.2: INSTRÚYASE, a los Departamentos Gestión Interna (Mesa de Entradas), Dominio y Topografía, sobre los cambios en el anexo de la Disposición N° 132/13 referentes a los requisitos de admisibilidad para expedientes de mensuras para prescripción adquisitiva. Esta normativa alcanza a los trámites ya iniciados y que por diferentes causales no dieron cumplimiento al pto.6 del citado anexo, como así también a los nuevos trámites.-

Art.3: COMUNIQUESE a todos los Departamentos de esta Dirección, al Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros, a la Asociación Chaqueña de Agrimensores y publíquese en la página WEB de esta Dirección, cumplido esto, ARCHÍVESE.-

DISPOSICION N° 5.26 -- 13



Agrim. Nancy N. Fernández
A/C Dirección Prov. de
Catastro y Cartografía
del Chaco